



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01818-2017-PA/TC  
CUSCO  
MARIO URQUIZO TAPIA



## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de julio de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de los magistrados Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión de Pleno Administrativo del día 27 de febrero de 2018. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Urquizo Tapia contra la resolución de fojas 409, de fecha 16 de febrero de 2017, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda.

### ANTECEDENTES

Con fecha 17 de junio de 2016 (folio 200), el actor interpuso demanda de amparo contra la juez del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria y los jueces superiores integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, pretendiendo la nulidad de la Resolución 6, de fecha 11 de abril de 2016 (folio 15), expedida en el proceso penal seguido en su contra por el delito de usurpación agravada en agravio de don César Américo Rozas Fernández y doña Eva Luz Ochoa de Rozas, que le otorgó a los citados agraviados la ministración provisional del inmueble sito en el Conjunto Habitacional Zarumilla, bloque 10-B, departamento 203, Cusco; así como su confirmatoria de fecha 2 de mayo de 2016 (folio 6). Acusa la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación de la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Al respecto, el recurrente alega que los jueces demandados han otorgado la ministración provisional solicitada por los agraviados sin haber realizado una correcta valoración probatoria. Sostiene que, según el inciso 1 del artículo 311 del Código Penal, procede la ministración provisional cuando existen motivos razonables para sostener que se ha cometido el delito y que el derecho del agraviado está suficientemente acreditado; sin embargo, las resoluciones cuestionadas se han fundado únicamente en el derecho del agraviado, omitiendo valorar si el delito de usurpación se ha cometido con violencia, amenaza o engaño; si los agraviados ejercían efectivamente la posesión del inmueble; y si ha concurrido dolo. Además, el supuesto derecho de los agraviados se funda en una simple constancia de posesión, pero el documento que sustenta la propiedad es falso y no ha existido posesión previa por parte de los agraviados.

También, refiere que la resolución de vista cuestionada no se ha pronunciado sobre

ma



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01818-2017-PA/TC  
CUSCO  
MARIO URQUIZO TAPIA

todos y cada uno de los argumentos expuestos en su recurso de apelación.

Don César Américo Rozas Fernández y doña Eva Luz Ochoa de Rozas contestaron la demanda (folio 252) señalando que desde el año 2001 ejercen la propiedad del inmueble usurpado y que su derecho se encuentra debidamente inscrito en los Registros Públicos.

El procurador público del Poder Judicial contestó la demanda (folio 281) y señaló que el actor pretende el reexamen de lo resuelto en el proceso penal subyacente y que se dilate su ejecución.

Don Juan Carlos Urquizo Álvarez contestó la demanda (folio 298) y expresó que las resoluciones cuestionadas deben ser declaradas nulas porque la propiedad alegada por los agraviados ha sido obtenida mediante falsedad.

El Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante sentencia de fecha 21 de setiembre de 2016 (folio 346), declaró infundada la demanda al considerar que los jueces demandados han motivado debidamente sus respectivas decisiones.

A su turno, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco mediante sentencia de vista de fecha 16 de febrero de 2017 (folio 409) confirmó la apelada al considerar que el actor sostiene que no se han tomado en cuenta sus argumentos de apelación, pero no ha señalado la trascendencia de dichos argumentos.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto del presente proceso es que se declaren nulas la Resolución 6, de fecha 11 de abril de 2016, expedida por el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria, que le otorgó a don César Américo Rozas Fernández y a doña Eva Luz Ochoa de Rozas la ministración provisional del inmueble sito en el Conjunto Habitacional Zarumilla, block 10-B, departamento 203, Cusco; y la Resolución 11, de fecha 2 de mayo de 2016, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó la primera.

### El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

2. Este Tribunal ha establecido que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una

MAI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01818-2017-PA/TC  
CUSCO  
MARIO URQUIZO TAPIA

controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se realice con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (cfr. Expediente 01230-2002-HC/TC, fundamento 11 de la sentencia). De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional cuanto como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables (cfr. sentencia recaída en el Expediente 08125-2005-HC/TC, fundamento 10).

3. La motivación debida de una resolución judicial, como ha sostenido este Tribunal en su jurisprudencia, supone la presencia de ciertos elementos mínimos en la presentación que el juez hace de las razones que permiten sustentar la decisión adoptada. En primer lugar está la coherencia interna, como un elemento que permite verificar si aquello que se decide se deriva de las premisas establecidas por el propio juez en su fundamentación. En segundo lugar, es necesaria la justificación de las premisas externas, que permite apreciar si las afirmaciones sobre hechos y sobre el derecho hechas por el juez se encuentran debidamente sustentadas en el material normativo y en las pruebas presentadas por el juez en su resolución. En tercer lugar, debe haber la suficiencia, como un elemento que permite apreciar si el juez ha brindado las razones que sustenten lo decidido en función de los problemas relevantes determinados por el juez y necesarios para la solución del caso. En cuarto lugar está la congruencia, como un elemento que permite observar si las razones expuestas responden a los argumentos planteados por las partes. Finalmente, la cualificación especial, como un elemento que permite apreciar si las razones especiales que se requieren para la adopción de determinada decisión se encuentran expuestas en la resolución judicial en cuestión (cfr. sentencia recaída en el Expediente 00728-2008-PHC, fundamento 7).

#### Análisis del caso

4. Este Tribunal Constitucional advierte que el actor acusa que la motivación contenida en las resoluciones cuestionadas son incongruentes e incurren en un vicio de coherencia interna.
5. Respecto a la coherencia interna el actor invoca el inciso 1 del artículo 311 del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo 957), el cual señala lo siguiente:

#### Artículo 311. Desalojo preventivo

1. En los delitos de usurpación, el juez, a solicitud del fiscal o del agraviado, ordenará el desalojo preventivo del inmueble ocupado en el término de veinticuatro horas, ministrando provisionalmente la posesión al agraviado, siempre que exista motivo razonable para



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01818-2017-PA/TC  
CUSCO  
MARIO URQUIZO TAPIA

sostener que se ha cometido el delito y que el derecho del agraviado está suficientemente acreditado.

6. Así, la norma trascrita exige la concurrencia de dos presupuestos para que opere el desalojo preventivo y el otorgamiento de la ministración provisional de la posesión, a saber: i) que exista motivo razonable para sostener que se ha cometido el delito; y ii) que el derecho del agraviado esté suficientemente acreditado.
7. Sin embargo, aunque la argumentación del actor en este extremo afirma que no se ha satisfecho el primer presupuesto, lo afirmado no se condice con el resultado del análisis de las resoluciones judiciales cuestionadas. En efecto, la Resolución 6 desarrolla extensamente en su segundo considerando los motivos razonables que sostienen la comisión del delito de usurpación agravada. Así:

SEGUNDO.- Conforme a la disposición fiscal de la Investigación Preliminar, son hechos materia de investigación los siguientes:

Que, César Américo Rozas Fernández manifiesta ser propietario del inmueble ubicado en la Urbanización Vecinal Zarumilla bloque 10-B departamento 203 segundo piso, el cual adquirió de la persona de Juan de la Cruz Urquizo Tapia (hoy fallecido) quien entonces vivía con su madre Rosa Alicia Santos de Urquizo (hoy fallecida) ocupando el inmueble al fallecimiento de esta última el 7 de noviembre del 2015 el departamento quedó desocupado y con enseres en el interior.

El 4 de diciembre de 2015 aproximadamente el denunciante César Américo Rozas Fernández puso a la venta el inmueble y el día 19 de diciembre del 2015 se aproximó al mismo, siendo impedido de acceder al interior por las personas Mario Urquizo Tapia, Juan Carlos Urquizo Álvarez y otros argumentando que el departamento no le pertenece por lo que se constituyó en el lugar personal PNP para inspeccionar el lugar y se entrevistaron con Mario Urquizo Tapia quien manifestó que el inmueble es de su propiedad y que se lo dio a Juan Carlos de la Cruz Urquizo Tapia únicamente para que viva en el lugar.

En la inspección policial el denunciado Mario Urquizo Tapia manifiesta haber ingresado al inmueble haciendo uso de su llave pero la policía constató que la puerta presenta signos de haber sido violentados y que se ha sustituido la posición de la chapa. En el acto también el agraviado César Américo Rozas Fernández expone un certificado registral inmobiliario que le atribuye copropiedad del inmueble junto a su esposa Eva Luz Ochoa de Rozas y se evidenció que al interior están algunos bienes de su propiedad.

Así se promueve investigación preliminar contra Mario Urquizo Tapia por la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio en la modalidad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01818-2017-PA/TC  
CUSCO  
MARIO URQUIZO TAPIA

de Usurpación sub tipo Despojo en agravio de César Américo Rozas Fernández, conducta prevista y sancionada en el artículo 202.2º del C.P. Posteriormente se amplió investigación sustentando en los siguientes hechos:

Que, los denunciantes son legítimos propietarios y poseedores del bien inmueble Urbanización Vecinal Zarumilla bloque 10-B departamento 203, del distrito, provincia y departamento del Cusco inscrito en la partida electrónica del Registro de Predios de la Oficina Registral Cusco propiedad adquirida en el año 2001 mediante escritura pública de compra venta de fecha 07 de setiembre del 2001 de sus anteriores propietarios don Juan de la Cruz Urquizo Tapia y doña Alicia Fernández de Urquizo, padre y padrastro de César Américo Rozas Fernández otorgada ante Notario Público Ruffo Gaona Cisneros conforme al testimonio de Escritura Pública.

Que el 25 de setiembre del 2008, los hoy denunciantes transfirieron la propiedad a favor de su medio hermano Favio Dael Rozas Alosilla Velasco y su esposa María Jesús Calderón de Rozas, conforme consta del asiento 06 de la referida partida electrónica y el 19 de setiembre del 2011 compraron el mismo inmueble transfirieron la propiedad conforme consta de la Escritura Pública inscrita en el asiento de la partida registral 11011467 del registro de Predios de la Oficina Registral del Cusco.

Que, los recurrentes han tenido la posesión del inmueble antes descrito en forma permanente, pública, continua y pacífica desde el año 2001, fecha en que adquirieron por primera vez conviviendo de manera directa el denunciante César Américo Rozas Fernández con su madre quien en vida fuera doña Alicia Fernández de Urquizo y su cónyuge Dr. Juan de la Cruz Urquizo Tapia (padrastro del denunciante) con quien contrajo nupcias su madre aproximadamente en el año 1975 uniendo lazos fraternales, siempre se llevaron bien ya que aún en vida el denunciante siempre ha demostrado amor y respeto por su progenitora, motivo por el cual permaneció con ellos hasta el último día de su existencia, prodigándoles cuidado y atención debido a su avanzada edad y a su delicado estado de salud.

Es así que luego del fallecimiento de Juan De La Cruz Urquizo Tapia en el año 2013 Alicia Fernández de Urquizo, madre del denunciante, enviudó y su estado de salud empeoró quedando por tanto el denunciante como único familiar directo a cargo de su cuidado y atención por lo que el denunciante permaneció viviendo en el inmueble hoy usurpado por los imputados pues requería efectuar los trámites correspondientes de su defunción, continuando con la mejoras del inmueble para ponerlo en venta.

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01818-2017-PA/TC  
CUSCO  
MARIO URQUIZO TAPIA

Que, la venta del departamento la encargaron a su hijo Rooney Rozas Ochoa, quien en la última semana de noviembre y la primera semana de diciembre del año 2015 puso anuncios de venta tanto en diarios locales como con el colocado de letreros en las ventanas del departamento con su respectivo número telefónico habiendo recibido llamadas telefónicas siendo de resaltar la llamada proveniente del número 973840641 efectuada por una persona de sexo masculino con acento argentino identificándose como Jorge Torres proveniente de Argentina quien a partir de la primera semana de diciembre del 2015 se comunicaba frecuentemente alegando estar interesado en el inmueble el mismo que lo requería desocupado con urgencia pues se dedicaba a la venta de artesanías junto con su socio de Córdoba Argentina, extrayendo información importante respecto de la identidad de los propietarios, cuantas personas habitaban en el inmueble, edad, los motivos por los cuales querían vender, en qué oportunidades se encontraban ausentes, etc, siendo que hasta en tres ocasiones requirió una cita para ver el inmueble pero no se presentó a pesar de su insistencia de que dejaran desocupado el inmueble pero no se presentó a pesar de su insistencia de que dejaran desocupado el inmueble, porque de todas maneras lo que querían adquirir junto con su socio, es así que recién en la tercera ocasión entre los días 11 a 15 de diciembre del 2015 este se constituyó en el inmueble acompañado de una mujer de contextura gruesa con acento extranjero (argentino) tomando fotografías de la sala del departamento, que por entonces era el único ambiente desocupado ya que los demás aún estaban con muebles, refiriendo que lo necesitaba para mostrárselo a su socio que venía de Argentina, requiriendo enfáticamente que para esa fecha necesitaba contar con el CRI de Registros Públicos y otros documentos relacionados a la propiedad, testimonios de compra venta del bien, los mismos que de buena fe le fueron proporcionados sin presagiar dolo en su proceder hasta que finalmente el día 19 de diciembre del 2015 irrumpieron violentamente en el inmueble en cuestión, fecha desde la que no volvió a llamar por teléfono, al haber concretado su misión de usurpar el inmueble con participación de los denunciados.

El día viernes 18 de diciembre de 2015, el denunciante viajó a la ciudad de Calca donde le esperaba su esposa Eva Luz Ochoa de Rozas para juntos volver a la ciudad del Cusco, al día siguiente sábado 19 de diciembre de 2015 porque tenía prevista una reunión familiar ante la llegada de su segundo hijo y su familia de la ciudad de Lima es así que aproximadamente a las 9:00 horas del ese día el hijo del denunciante Rooney Rozas Ochoa recepcionó una llamada telefónica de posibles compradores (una pareja de esposos) acordando encontrarse en el lapso de media hora en inmueble dándose con la sorpresa de que no podían



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01818-2017-PA/TC  
CUSCO  
MARIO URQUIZO TAPIA

ingresar a su inmueble al ser impedidos de acceder incluso por la reja de ingreso principal a la unidad vecinal por parte de Juan Carlos Urquizo Álvarez y cuatro personas mas de sexo masculino dos de ellas identificadas como Mario Urquizo Álvarez y Jorge Luis Urquizo Álvarez, premunidos con armas de fuego y profiriendo palabras soeces y amenazantes impidieron el acceso al inmueble vociferando que eran unos estafadores y que la casa no esta en venta ahuyentando de ese modo a los interesados.

Ante este hecho los denunciantes se constituyeron a la comisaría del sector para solicitar la inmediata intervención de los efectivos policiales a pesar de ellos los imputados no les permitieron ingresar impidiendo una vez mas el acceso y por ende el ejercicio del derecho real de usar y disfrutar del bien, hecho que fue constatado por la policía así como por el Ministerio Público diligencias en las que se verificó la ruptura de las chapas de seguridad y la colocación de otras en su lugar, además del perfecto estado de conservación de algunos enseres de los denunciantes y que en su mayoría fueron retirados de manera abusiva a efecto de evadir su responsabilidad penal.

Que, a la fecha los imputados Mario Urquizo Tapia, Juan Carlos Urquizo Álvarez y Jorge Luis Urquizo Álvarez se encuentran en el interior del inmueble introduciendo colchones inflables, conforme ha sido verificado, incluso se tiene información de que han adquirido electrodomésticos disfrutando de un bien inmueble ajeno. Asimismo, que el dos de enero del presente, el denunciante recibió una llamada telefónica efectuada por Juan Carlos Urquizo Álvarez del número 977784918 a través de la cual amenazó con matar al denunciante si no se alejaba de su departamento usurado y que se mantuviera alejado de su propiedad porque si no más adelante sabrá de lo que es capaz.

Así dispone ampliar investigación en contra de Mario Urquizo Álvarez, Jorge Luis Urquizo Álvarez, Mario Emilio Urquizo Álvarez y los que resulten responsables por la comisión del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Usurpación sub tipo Usurpación Agravada en agravio de César Américo Rozas Fernández y Eva Luz Ochoa de Rozas, conducta prevista y sancionada en lo dispuesto en el artículo 204.1 (usando arma de fuego), 2º (con la intervención de más de dos personas) 3º sobre inmueble reservado para fines habitacionales) y 6º (colocando paneles y anuncios) del C.P.

8. Asimismo, la Resolución 11 hace lo propio en su fundamento quinto:

**QUINTO: Respecto a la existencia de motivo razonable para sostener que se ha cometido el delito.**

MA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01818-2017-PA/TC  
CUSCO  
MARIO URQUIZO TAPIA

Conforme se tiene de la solicitud de Desalojo Preventivo formulado por los agraviados César Américo Rozas Fernández y Eva Luz Ochoa de Rozas de folios 135/148, presentada ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de Turno de Cusco el 28 de marzo de 2016. Se puede establecer que los hechos materia de imputación tuvieron lugar en el referido inmueble el 19 de diciembre de 2015.

a. Ante lo sucedido debemos establecer que el denunciante recurrió a la Comisaría de Tahuantinsuyo, para interponer denuncia frente al despojo que venía sufriendo. Mediante constatación policial se dejó establecido que a horas 11:20 se encontró a la persona de Juan Carlos Urquizo Álvarez acompañado de dos personas más, siendo éstas las que impidieron el ingreso de César Américo Rozas Fernández y su hijo Ronny Rozas Ochoa al bien inmueble ubicado en la Urbanización Zarumilla Block B- Dpto 203, dejando ingresar únicamente al efectivo policial hasta el segundo nivel Dpto. N° 203. Al tocar la puerta salió la persona de Mario Urquizo Tapia, afirmando que su hermano le había dejado dicho bien para que habitara y sobre aquella existía una oferta de venta del bien; por lo que éste toma posesión para evitar dicha venta. Así mismo el señor Fiscal realiza inspección el mismo día, a las 16:40 horas, dejando constancia de la existencia de algunos bienes de propiedad de los denunciados y del agraviado, donde a más de ellos se evidencia que el jalador de la puerta estaba quebrado. El investigado Mario Urquizo Tapia señala que el bien le pertenece por haberlo adquirido de ENACE, hace más de 45 años y que ingresó al bien con las llaves que éste tenía.

b. En su declaración vertida ante el Ministerio Público, el investigado recurrente afirma que vino a visitar a su hermano, ya que no lo veía desde hace mucho tiempo. Y frente a la inexistencia de respuesta al tocar la puerta del bien, éste ingresó con sus propias llaves; siendo aproximadamente las 09:00 a 09:30 horas del día 19 de diciembre de 2015. Afirma que le otorgó el bien en uso a su hermano Juan de la Cruz Urquizo Tapia; al respecto no tiene algún documento que acredite tal cesión, ya que se realizó de forma verbal. Así mismo afirma que cuando venía a visitarlo lo encontraba en pésimas condiciones y le dejaba dinero para su atención; sin embargo, no conoce cuándo ni dónde fue enterrado.

c. Con respecto a las declaraciones testimoniales de:

i) Sandra Turpo Justiniani, corriente a folios 21/24, dicha testigo afirma que no conoce a los denunciados, únicamente conoce a la persona del agraviado César Américo Rozas Fernández, por un vínculo con su madre, ya que ella la iba a acompañar por las noches y le prestaba atención en los años 2004 a 2005. Así mismo manifiesta que no vió habitar el bien a otra persona aparte del agraviado, su madre y su padre. Así también sostiene que actualmente el bien lo viene habitando una persona con la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01818-2017-PA/TC  
CUSCO  
MARIO URQUIZO TAPIA

siguiente característica: “un joven de polo celeste”; más no el agraviado César Américo Rozas Fernández. Viendo a éste último únicamente hasta el mes de diciembre habitando en dicho inmueble. La testigo sostiene que el hoy agraviado vivía en el bien inmueble sin ningún problema. Salía en las mañanas y regresaba al medio día, inclusive le compraba algunas golosinas a su madre.

ii) Jorge Roberto La Torre Sivirichi, de folios 25/9, el testigo manifiesta que no conoce de nombres a las personas de los imputados, más al contrario conoce al agraviado César Américo Rozas Fernández, quien es su vecino y amigo. Señala que vive en el bien inmueble hace más de 50 años, hace mención a que en el referido inmueble vivían las personas de Juan de la Cruz Urquizo Tapia y su esposa Alicia Fernández, junto con su hijo –el hoy agraviado–, quien habitó el bien hasta hace poco y que actualmente habitan el inmueble unas personas extrañas. Pese a no advertir el ingreso de esas personas al bien inmueble; por medio de la referencia de su hijo de nombre Ronal Amilcar se pudo informar que en el segundo piso se escucharon golpes, escándalo y rotura de puertas.

iii) Néstor Armas Oblitas, quien es Presidente de la Asociación, manifestó que el día de los hechos no vio actos usurpatorios, días después le comentaron que había una invasión al domicilio del señor Rozas.

iv) Fabio Dael Rozas Alosilla de Velazco, que corre a folios 51/54, se señala que debido a los viajes realizados por éste de Cusco a Calca y viceversa, es que pudo visitarlo por última vez, los primeros días de diciembre. Y quien habitaba el bien era su hermano, el hoy agraviado, con sus respectivos padres, quien debido a su delicado estado de salud, les brindaba atenciones.

d. Todo ello corroborado con el Informe de Inspección de Criminalística N.º 314-2016; mediante el cual el Perito Richar Hanco Quico aprecia: “...que las puertas metálicas de los accesos al bien inmueble son nuevos y puestos recientemente (...)”. El sistema de seguridad de la primera puerta de madera del primer acceso examinado, fue separado y puesto de nuevo o separado y cambiado por otro.

9. Ahora, respecto a la congruencia, los alegatos vertidos por el recurrente están dirigidos a cuestionar los elementos del tipo penal, esto es, la posesión previa del bien inmueble usurpado, la utilización de violencia, así como la no participación de sus hijos en el hecho ilícito. También cuestiona el título de propiedad del agraviado acusándolo de falsedad. Siendo así, este Tribunal Constitucional estima que dichos argumentos no guardan relación con el desalojo preventivo y ministración provisional de la posesión peticionado por los agraviados y, por ello, al ser valorados en su conjunto por los jueces demandados, carecen de la capacidad de

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01818-2017-PA/TC  
CUSCO  
MARIO URQUIZO TAPIA

desvirtuar las conclusiones a las que arribaron respecto de los motivos razonables que sostienen la comisión del delito de usurpación agravada y la acreditación del derecho de los agraviados. Por consiguiente, este extremo de la demanda también resulta infundado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI  
MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
FERRERO COSTA**

**Lo que certifico:**

.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01818-2017-PA/TC  
CUSCO  
MARIO URQUIZO TAPIA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA  
BARRERA**

Coincido en con lo resuelto por mis colegas, pero, al respecto, debo señalar lo siguiente:

1. Aquí cabe efectuar un control constitucional de resoluciones de la judicatura ordinaria, y uno de los elementos a controlar es el de la motivación de las mismas. Ahora bien, y en la misma línea, de reciente jurisprudencia de nuestro Tribunal, dicha labor contralora no puede ejercerse de cualquier manera.
2. En el presente caso, y en relación con los supuestos en los que la judicatura constitucional puede pronunciarse sobre amparo contra resoluciones judiciales, tenemos que, conforme con la jurisprudencia dominante de este órgano colegiado, si bien es cierto que “la resolución de controversias surgidas de la interpretación y aplicación de la ley es de competencia del Poder Judicial”, también lo es que la judicatura constitucional excepcionalmente puede controlar “que esa interpretación y aplicación de la ley se realice conforme a la Constitución y no vulnere manifiestamente el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental” (STC Exp. n.º 3179-2004-AA, f. j. 21).
3. Dicho control constitucional debe contar con algunas pautas que hagan racional y previsible el análisis. En torno a ello, tal y como lo hemos precisado en otras oportunidades, de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional puede extraerse un test o análisis de procedencia, conforme al cual la judicatura constitucional solo puede pronunciarse frente a trasgresiones de los diversos derechos fundamentales en los procesos judiciales ordinarios si se han producido (1) *vicios de proceso o de procedimiento*; (2) *vicios de motivación o razonamiento*, o (3) *errores de interpretación iusfundamental*.
4. Con respecto a los (1) *vicios de proceso y procedimiento*, el amparo contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de (1.1) vulneración o amenaza de vulneración de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, ejecución de resoluciones, etc.); así como por (1.2) defectos de trámite que inciden en forma negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en los derechos que configuran el derecho a un debido proceso (v. gr: problemas de notificación que conforman el derecho de defensa o el incumplimiento de requisitos formales para que exista sentencia). Se trata de supuestos en los que la vulneración o amenaza de vulneración se produce



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01818-2017-PA/TC  
CUSCO  
MARIO URQUIZO TAPIA

con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial.

5. En relación con los (2) *vicios de motivación o razonamiento* (cfr. STC Exp. N.º 00728-2008-HC, f. j. 7, RTC Exp. N.º 03943-2006-AA, f. j. 4; STC Exp. N.º 6712-2005-HC/TC, f. j. 10, entre otras), procede el amparo contra resoluciones judiciales por (2.1) deficiencias en la motivación, que a su vez pueden referirse a problemas en la (2.1.1) motivación interna (cuando la solución del caso no se deduce o infiere de las premisas normativas o fácticas aludidas en la resolución) o en la (2.1.2.) motivación externa (cuando la resolución carece de las premisas normativas o fácticas necesarias para sustentar la decisión) de una resolución judicial. Asimismo, frente a casos de (2.2) motivación inexistente, aparente, insuficiente o fraudulenta, es decir, cuando una resolución judicial carece de fundamentación; cuando ella, pese a exhibir una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, incurre en algún vicio de razonamiento; cuando ella carece de una argumentación mínima razonable o suficientemente cualificada; o cuando incurre en graves irregularidades contrarias al Derecho.
6. Y además, tenemos los (3) *errores de interpretación iusfundamental* (o *motivación constitucionalmente deficitaria*) (cfr. RTC Exp. N.º 00649-2013-AA, RTC N.º 02126-2013-AA, entre otras). que son una modalidad especial de vicio de motivación. Al respecto, procederá el amparo contra resoluciones judiciales para revertir trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en una sentencia o auto emitido por la jurisdicción ordinaria; y, más específicamente, para solicitar la tutela de cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el amparo, o en su caso, por el amparo, ante supuestos de: (1) errores de exclusión de derecho fundamental (no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse); (2) errores en la delimitación del derecho fundamental (al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía); y (3) errores en la aplicación del principio de proporcionalidad (si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental).

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL